

ejecutivo

Radicado 170013110005-2016-00021-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre diecinueve de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por FRANCIA ELENA ESPINOSA GUERRERO frente al señor ALEXANDER VELEZ CASTAÑO.

Visto el memorial allegado por la apoderada de la actora dra. DIANA MARCELA HOYOS CUERVO mediante el cual informa que ha enviado diligencias de notificación al demandado conforme lo indica el decreto 806 de 2020 para lo cual allega copia de la guía de correo enviadas por la empresa Redex la cual aporta con el presente memorial.

Dispone el Despacho requerir a la citada profesional del derecho para que indique que tipo de notificación le envió al demandado, pues si la notificación se realiza en la dirección física aportada para notificaciones del demandado deberá hacerse conforme a lo normado por los artículos 290 y 291 del C. General del Proceso, por lo tanto debe precisarle al Despacho si le envió al demandado la citación personal o la notificación por aviso.

Si no lo hizo así deberá nuevamente realizar la notificación con observancia plena a los lineamientos planteados en dichas normativas.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
ASM**

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33ba0e917b8963eab5c4a96d7849a800d262218f4717f2023b44cc2610d
56262

Documento generado en 19/10/2020 04:50:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo

Radicado 170013110005-2016-00399-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por SANDRA YANETH PEREZ RAMIREZ frente a RAFAEL ANTONIO GIRALDO GUZMAN.

Visto el memorial allegado por la estudiante de derecho CLARA ALEJANDRA GIRALDO MONCADA, apoderada de la demandante, por medio del cual hace saber que renuncia al poder otorgado a su favor.

En igual sentido el poder allegado por el alimentario joven JUAN DAVID GIRALDO PEREZ por medio del cual faculta al estudiante derecho JUAN CAMILO SANIN ARISTIZABAL para que lleve su representación judicial en este proceso dado que ya llegó a la mayoría de edad, se dispone incorporarlo al proceso y se autoriza al estudiante de derecho para representar al mencionado demandante en los términos y las facultades que la ley le confiere.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d476c2d766d72559f62fce8b968dd28903ada97196425b694bec723954e3284c

Documento generado en 19/10/2020 04:48:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Octubre 19 de 2020, en la fecha pasa a despacho el memorial del 6 de octubre de 2020 suscrito por el abogado JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL, mediante el cual solicita se inicie incidente en contra del pagador de INGEOMEGA. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017-00261

Procede el despacho a resolver en el presente proceso **EJECUTIVOS DE ALIMENTOS** promovido por **ADRIANA VARGAS** frente a **JAVIER MAURICIO JARAMILLO**, sobre la viabilidad de dar trámite al incidente contra el pagador de **INGEOMEGA** o quien haga sus veces solicitud que fuera presentada por el apoderado de la parte actora el 6 de octubre de los corrientes, de conformidad con lo siguiente:

“[...] toda vez que a la fecha, no cumplido la orden de retención y/o consignación del 40% del salario que devenga el señor JAVIER MAURICIO JARAMILLO, en atención al oficio Nro. 2832 con fecha del 19 de noviembre del año 2019, decretada a través del auto Sustanciación Nro. 2104, enviado y recibido por dicho pagador, tal y como se certifica en documentos allegados al expediente del proceso referenciado.

El día 02 de Septiembre del año 2019 la demandante ADRIANA VARGAS radicó memorial solicitando se oficie al pagador de INGEOMEGA con el fin de que cubra lo adeudado.

El día 03 de Septiembre el juzgado accede a lo solicitado, se envía el oficio Nro. 2203 al pagador de INGEOMEGA comunicándole el embargo del 25% de lo percibido por el demandado.

El día 19 de noviembre del 2019 el despacho libra oficio Nro. 2832 en el cual informa que modifica la medida de un 20% a un 40% de lo que se le debería descontar al demandado del salario y las prestaciones sociales legales, extralegales que tenga derecho.

El día 9 de enero del 2020 se solicitó al despacho por medio de memorial requieran a INGEOMEGA con el fin de que informe por qué no ha acatado el oficio emitido por el despacho [...]”.

A la solicitud se le dará el trámite de incidente según lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **TRES (03)** días del presente incidente contra del pagador y/o quien haga sus veces de INEOMEGA, para que se pronuncie sobre éste y solicite las pruebas, que pretenda hacer valer y acompañara los documentos. Igualmente se enterará al superior jerárquico del mencionado pagador para que proceda hacer cumplir la orden emitida por este Judicial.

SEGUNDO: Al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b63c224f3f402f3011f7eaa315b449fe41cc88a6605b726d70998b45514a1f
9**

Documento generado en 19/10/2020 04:41:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre diecinueve de dos mil veinte

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora ALICIA MARIA GONZALEZ SALAZAR frente a IVAN DARIO SANCHEZ CARDONA, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto emitido el 21 de septiembre del cursante año por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

1) El día 21 de septiembre del cursante año se decidió terminar el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación de acuerdo con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante la cual se indicó que el demandado solo debía el valor correspondiente a los incrementos de las cuotas alimentarias por los meses junio a diciembre de 2019 a razón de \$147.120 c/u y las relativas a enero a septiembre de 2020 a razón de \$147.120 c/u para un total de \$2.353.920 mas los intereses de mora sobre las mismas para un total de \$45.695,38, para un gran total de \$2.399.615,38.

Observó el Despacho que a dicho crédito no se le imputaron los abonos desde el 28/02/2020 hasta el 1/09/2020 la suma de \$5.765.795.

En tal razón al efectuar el razonamiento matemático se tiene que ampliamente se había superado el pago de la deuda (vr. Cobrado \$2.399.615,38 – abonos 5.765.795) quedando un remanente en favor del demandado en la suma de \$3.366.179,62.

Por lo anterior el Despacho procedió a dar aplicación a lo normado por el art. 461 del C. G. del P. y dio por terminado el proceso por pago total de la obligación cobrada, disponiendo que el excedente pagado de mas seria cruzado por las partes como abonos a cuotas futuras de alimentos

2) Estando en ejecutoria dicho auto, la parte demandante, a través de su apoderado dr. Luis Fernando Álzate Arias, presentó recurso de reposición subsidiario de apelación frente a dicha decisión, con base en los siguientes argumentos:

Que en el proceso él había presentado liquidación del crédito en la cual precisó que solo se tuvo en cuenta el dinero faltante para cumplir con la totalidad de la cuota alimentaria mensual por lo que para los años 2019 y 2020 se liquidó cada mes por la suma de \$147.120, dando como resultado total la suma de \$2.399.615.38.

Que no obstante lo anterior no tuvo en cuenta en su liquidación del crédito

que el demandado dejo de cancelar la cuota alimentaria a la demandante desde el mes de enero de 2020, la que al presente año según el incremento del IPC 3.62%, estaría en la suma de \$663.840, mas el valor del excedente de la cuota dejados de cancelar para un subtotal de \$7.004.400 mas los intereses moratorios en la suma de \$216.294 para un gran total adeudado por el demandado en la suma de \$7.220.694,60, y que a dicho valor se le restan los abonos en la suma de \$5.765.795 quedaría un saldo en favor de la demandante por la suma de \$1.454.899.60.

En sustento de su dicho aporta nueva liquidación del crédito corregida.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si efectivamente le asiste razón al reclamante cuando solicita se reponga la decisión adoptada mediante el auto emitido el 21 de septiembre de 2020.

Bajo los derroteros trazados para el Despacho es absolutamente claro que el Profesional del Derecho, dr. Luis Fernando Álzate Arias, hizo incurrir en error al Juzgado al presentar una liquidación del crédito que no correspondía a la realidad de las cuentas en favor de su representada, la que a su vez sirvió de base para que el Despacho optara por la decisión que ahora se controvierte.

La carga procesal de liquidar el crédito cobrado fue trasladada a las partes por el art. 446_1 del C. G. del Proceso, lo que no debe ser de otra forma, pues quien mas sino ellas las llamadas a conocer de primera mano el estado de sus cuentas.

Siendo de tal modo las cosas y dado que en la liquidación del crédito inicial presentada por la actora, no se tuvieron en cuenta las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de enero de 2020, lo cual eleva en grado sumo el saldo del crédito, situación que no puede pasar por alto este funcionario, y como tal hay lugar a reponer el auto rebatido lo que de contera implica dejar sin efecto alguno lo decidido mediante el similar del 21 de septiembre del cursante año.

Continuando con la actuación subsiguiente del proceso, se procederá a correr traslado de esta última liquidación del crédito arribada con el recurso por la parte demandante, al igual que la presentada por la parte demandada – la que se ordeno incorporar al proceso sin tramite mediante auto emitido el 30 de septiembre de 2020- para los fines indicados por el art. 446 _ 2 del C. G. del P.

Una vez vencido dichos traslados el Despacho se estará a lo reglado por el canon 3 del mencionado art. 446 ib.

Por último, se ordenará oficiar a la pagaduría de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Caldas informando que se continúe con la medida de embargo tal como se decretó en su momento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 21 de septiembre de 2020, por lo tanto se deja sin efecto alguno los dispuestos en dicho proveído en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: Se ORDENA correr traslado de la ultima liquidación del crédito arribada con el recurso presentada por la parte actora al igual que la presentada por la parte demandada – la que se ordenó incorporar al proceso sin tramite mediante auto emitido el 30 de septiembre de 2020- para los fines indicados por el art. 446 _ 2 del C. G. del P.

Una vez vencido dichos traslados el Despacho se estará a lo reglado por el canon 3 del mencionado art. 446 ib.

TERCERO: Se ordena oficiar a la pagaduría de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Caldas informando que se continúe con la medida de embargo tal como se decretó en su momento.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d204fe89c0e2be04eeb1559ed1e018b4c1cffe39dabd63bff13f8cbf094fae8**

Documento generado en 19/10/2020 04:49:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 19 de octubre de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 8 del citado mes y año suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se libre oficio al Pagador de LA FIDUPREVISORA, con el fin de que informe a que cuenta está realizando los descuentos de la pensión del demandado, toda vez que como consta en los documentos que se adjuntan, al demandado le están haciendo los descuentos, pero no aparecen a órdenes del Juzgado y en el banco tampoco tiene conocimiento de los dineros. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-0090

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición que eleva el doctor **CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ**, en su condición de vocera judicial de la parte demandante, por lo tanto, se libraré oficio al pagador de **LA FIDUPREVISORA**, a fin de que se sirva informar a que cuenta está realizando los descuentos de la pensión del señor **JHON JAIRO QUINTERO PEREZ**, toda vez que como consta en los documentos que se adjuntan, al demandado le están haciendo los descuentos, pero no aparecen a órdenes del Juzgado y en el banco tampoco tiene conocimiento de los dineros.

Se reitera que el porcentaje decretado, deberá consignarse por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho No. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales a nombre de la demandante y para el proceso de la referencia dentro de los 5 primeros días del cada mes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25962e91520667016e7a7edf79eb9b7638febeef93e2a37e5a22804bb7be9d34

Documento generado en 19/10/2020 04:42:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veinte (2020)

Radicado: 2020-00125

El señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA** mediante acción de tutela solicita se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, este despacho judicial profiere sentencia el 21 de julio de 2020, el accionante mediante escrito del 18 de agosto del presente año manifiesta al Juzgado que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, esto es expedición de dictamen de pérdida de su capacidad laboral, que requiere en la diligencia de revisión de su estado de invalidez el cual inició desde el año 2019, este despacho requiere a COLPENSIONES con el fin que informe cómo va el trámite solicitado en la Sentencia de la Tutela, la entidad da respuesta e informa que le envió al señor JOSE ARTURO MARIN GARCIA; por parte del despacho se establece comunicación con el accionante y éste manifiesta que la entidad no le ha informado nada, por lo tanto solicitamos de manera cordial a COLPENSIONES envíe a través del correo electrónico marisolosoriolopez17@gmail.com **EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR JOSE ARTURO MARIN GARCIA EN LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE SU ESTADO DE INVALIDEZ, EL CUAL INICIÓ DESDE EL AÑO 2019** para de esta manera cumplir el fallo de tutela y archivar el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

08c533938828996f530f36060cb4c2ce35d8f121136740e93001614dc5efc3d8

Documento generado en 19/10/2020 04:51:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00156

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00156 promovida por la señora **VANNESA HURTADO RIOS** agente oficiosa de su menor hija **MARIA ANTONIA HURTADO RIOS** frente a **LA NUEVA EPS**, donde se tutelaron sus derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 02 de octubre de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **LA NUEVA EPS** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la doctora **OLGA BEATRIZ GONZALEZ**, en su calidad de apoderada de la NUEVA E.PS, informa que...”2. *Es importante explicarle al Despacho que el área de Auditoria en salud, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área jurídica de servicios vía judicial. Una vez somos notificados, se procede a solicitar concepto del área anteriormente mencionada quienes informan que respecto al servicio de EVALUACION ORTOPTICA*

...“adjunto soporte de la atención de Ortoptica atendida en centro visual moderno en el mes de septiembre con control a dos meses, se envió correo a la IPS CENTRO VISUAL MODERNO para mirar si ya cuentan con agenda adjunto historia clínica de la atención... “(Concepto área técnica- aplicativo V3- 09 de Octubre de 2020)

En este despacho no dudamos de su interés por acatar la Sentencia proferida pero no se ha cumplido con lo que expresamente necesita la accionante con el fin de proteger los derechos constitucionales que le fueron tutelados a favor de su menor hija, la cita asignada a la menor fue de OPTOMETRIA y no de ORTOPTICA, se debe tener en cuenta el fallo de tutela que es de inmediato cumplimiento sin dilaciones ni espera que haya disponibilidad de agenda.

Igualmente, solicita se declare la nulidad por indebida notificación del Litis consorte, dado que la persona a quien se le debe realizar el primer requerimiento que señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es la doctora MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL en calidad de Gerente Zona Caldas de NUEVA EPS, y el segundo requerimiento es al superior jerárquico de la persona que debe cumplir el fallo de tutela, en el caso concreto sería la doctora MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS.

De lo citado en precedencia, se observa que NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia del 20 de agosto de 2020, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. En consecuencia se dispone **INICIAR** el trámite del incidente de Desacato en contra el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de NUEVA EPS superior jerárquico de dicha entidad y las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Asimismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**.

Por lo anterior, deberán informar sobre el cumplimiento de la providencia así:

1. Generales de Ley
2. Dirán las razones por las cuáles no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de agosto de 2020
3. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
4. Si ya fueron autorizados y agendados todos y cada uno de los exámenes, incluidas las terapias de NEUROESTIMULACION, citas con especialistas, si se han entregado los medicamentos y los lentes requeridos por la menor y todo lo demás que haya sido tutelado por éste despacho.
5. Todo lo demás que deseen agregar.

Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad presentada por la doctora **OLGA BEATRIZ ALZATE GONZALEZ** en su condición de apoderado de la NUEVA EPS, no se accede a la misma toda vez que para éste Juez Constitucional es claro que el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de Presidente de **NUEVA EPS**, es el encargado de vigilar y ordenar el cumplimiento del fallo de tutela y dar apertura al procedimiento disciplinario correspondiente, tal y como se advirtió en el auto del 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91c4fbaa9b7e1527c200810e6219277a4d1fc55f83b6badb484eee4a03780f
a**

Documento generado en 19/10/2020 04:44:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por el señor CESAR TULIO QUINTERO ZAPATA en la que requiere se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le nombre un apoderado de oficio para que lleve su representación judicial para el trámite de un proceso CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora OLGA LUCIA GRISALES ARISTIZABAL, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestaron la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá y se le designará un apoderado de oficio para que lleve su representación Judicial en un proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora OLGA LUCIA GRISALES ARISTIZABAL, en tal virtud se le designa al dr. Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez (safgabogado@gmail.com) a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor CESAR TULIO QUINTERO ZAPATA identificado con C.C 10275717 DESÍGNESELE un apoderado de oficio para que la represente en proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora OLGA LUCIA GRISALES ARISTIZABAL.

Segundo: NOMBRASELE como apoderado de Oficio al DR. Sergio Alejandro Flórez Gutiérrez (safgabogado@gmail.com) a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

Tercero: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z**

ASM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00217

En la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por las señoras **ALEJANDRA ZAPATA VARGAS y LUZ ADRIANA VARGAS MARTINEZ**, en su condición de madre y abuela materna de las menores **SOPHIA y SAMANTHA PACHON ZAPATA**, a través de apoderado judicial, frente al señor **ALVARO PACHON CASTAÑO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *ejusdem*.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que realice su intervención, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a las menores **SOPHIA y SAMANTHA PACHON ZAPATA**, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentran las menores, lo cual se hará a través de las Trabajadoras Sociales adscritas a este Despacho.

Así mismo, se solicita la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de una valoración psicológica a las señoras **ALEJANDRA ZAPATA VARGAS, LUZ ADRIANA VARGAS MARTINEZ** y al señor **ALVARO PACHON CASTAÑO**, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar.

Se solicita con el libelo demandatorio decreto de alimentos provisionales a favor de las menores **SOPHIA y SAMANTHA PACHON ZAPATA**, por el 50% del salario, que devenga el demandado el señor **ALVARO PACHON CASTAÑO**, quien labora en la empresa **MABE COLOMBIA S.A.**

Por ser procedente este Judicial ordenará como **ALIMENTOS PROVISIONALES** para las menores **SOPHIA y SAMANTHA PACHON ZAPATA** como embargo del **40%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado señor **ALVARO PACHON CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.817.481, como empleado de la empresa **MABE COLOMBIA S.A.**

Igualmente, por ser procedente se accede a la solicitud de informar a las autoridades en obediencia en el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se dará aviso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011, or medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, se reasignaron unas funciones y se dictan otras disposiciones ordenando impedirle la salida del país.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por las señoras **ALEJANDRA ZAPATA VARGAS y LUZ ADRIANA VARGAS MARTINEZ**, en su condición de madre y abuela materna de las menores **SOPHIA y SAMANTHA PACHON ZAPATA**, a través de apoderado judicial, frente al señor **ALVARO PACHON CASTAÑO**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que realice su intervención, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

CUARTO: CUARTO: ORDENAR la realización de un Trabajo Social y Valoración Psicológica conforme se indicó en precedencia.

QUINTO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de las **SOPHIA y SAMANTHA PACHON ZAPATA**, mediante embargo del **40%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado **ALVARO PACHON CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.817.481, como empleado de la empresa **MABE COLOMBIA S.A.**

OFICIAR al pagador de **MABE COLOMBIA S.A**, para que certifique el monto del sueldo y todo emolumento que lo constituya percibido por el señor **ALVARO PACHON CASTAÑO**.

La parte interesada deberá enviar el respectivo oficio, toda vez que no se aportó el correo electrónico donde se puede remitir la medida.

SEXTO: DAR AVISO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011,

por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, se reasignaron unas funciones y se dictan otras disposiciones ordenando impedirle la salida del país al señor **ALVARO PACHON CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.817.481.

SEPTIMO: ORDENAR notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia

OCTAVO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada de la parte interesada al doctor **JOSE DAVID PORTILLA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.818.923 y T. P No. 281.964 del C.S de la J, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfe7ac9797e844c7c5ce4cca26f7382d46c6aba8617f5319952616d59ce0a6f

Documento generado en 19/10/2020 04:43:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**